

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00381 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Gustavo Molina Conde



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

1. El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30° de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño, que además, ordenó el levantamiento de dicha suspensión a partir de 01 de julio de 2020.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Así entonces, el despacho da aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del perentorio plazo de un año a partir de la fecha de notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo el cúmulo de trabajo que hoy por hoy aqueja a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, con ocasión a las múltiples acciones de tutela que llegan por reparto para conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia, a los Incidentes de Desacato, Consultas y Habeas Corpus, aunado al trámite dentro de los procesos que cursan en el despacho, amén de la congestión en la agenda de diligencias y audiencias de este despacho.

En consecuencia, se dispone **PRORROGAR** por **SEIS (6) MESES**, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

2. Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto disponiendo fecha para audiencia, bien inicial ora única, si no fuera porque el bien inmueble objeto de hipoteca no se encuentra embargado, según nota devolutiva efectuada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO; requisito indispensable para seguir con la ejecución en este tipo de trámite, según dispone el numeral 3º del canon 368 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha entidad registral no inscribió la mencionada cautela y para ello, tan solo enlista las medidas y prohibiciones que sobre el bien pesan con anterioridad, “embargo en proceso de fiscalía y suspensión del poder dispositivo”, “autorización de enajenación temprana” y “deposito provisional”, **sin referir fundamento jurídico alguno** sobre el que se soportó la devolución sin registrar, por lo cual, se le **REQUIERE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **dé cumplimiento a lo dispuesto**

en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 e INFORME a este despacho *“claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución”*, lo cual debió realizar en la nota devolutiva remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ff92ff1b31468bd8951bc18f0c66beff35f239736cd8cd8bc9032e763eeb0d**
Documento generado en 01/07/2020 04:12:23 PM